



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2024-00170-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS**
Demandados: **ARMINSON QUINTERO BECERRA Y VIVIANA LEONOR RALES VELASQUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS** presentada por medio de apoderado judicial Doctora, **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** en contra de **ARMINSON QUINTERO BECERRA Y VIVIANA LEONOR RALES VELASQUEZ** con base en título valor representado en PAGARE No. 100140255318910347 por un Valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** (\$7.083.868) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de las obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS** en contra de **ARMINSON QUINTERO BECERRA Y VIVIANA LEONOR RALES VELASQUEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No. 100140255318910347 por un Valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** (\$7.083.868) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS** (1.307.811) moneda corriente, valor que fue liquidado al 48.09% tasa efectiva anual, rubro que es liquidado desde el 16 de enero de 2023 y hasta el 06 de marzo de 2024.
- Por concepto de seguros, la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** (103.680) moneda corriente, valor liquidado con corte al día 06 de marzo de 2024.
- Por concepto de intereses de mora, sobre el capital contenido en el PAGARE No. 100140255318910347, liquidados desde el día 07 de marzo de 2024 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>03/05/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS** contra **ARMINSON QUINTERO BECERRA Y VIVIANA LEONOR RALES VELASQUEZ**. RAD: 204004089001-2024-00170-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-32638 y del establecimiento de comercio AGROINSUMO EL CAMPO con matrícula No. 105016 a nombre de los demandados. Procede el despacho a negar la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio AGROINSUMO EL CAMPO, debido a que de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., no es posible excederse del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 192-32638**, de propiedad del demandado **VIVIANA LEONOR RALES VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.573.820. Oficiese a la Oficina de instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar, para que se realice la inscripción de la medida cautelar, conforme a lo estipulado en el artículo 593 No. 1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>03/05/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria